

SECRETARIA. JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR Febrero seis (06) DE 2023

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00276-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ENRIQUE DIAZ BERTEL

DEMANDADO: CARLOS ANDRES MEJIA CHAVERRA Y OTROS

Al Despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informándole que la señora ANA MILENA MIRANDA SALGADO, mediante memorial, solicita la declaratoria de sucesor procesal de DIONISIO MIRANDA TEJEDOR, en calidad de hija del demandado fallecido. Sírvase proveer.
Febrero 6 de 2023.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR
Febrero seis (06) del año Dos Mil Veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de la señora ANA MILENA MIRANDA SALGADO, quien aporta certificado de defunción antecedente para registro civil del finado demandado DIONISIO MIRANDA TEJEDOR.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, deben constar en el correspondiente registro civil. La muerte de una persona, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción.

En vista de lo anterior, se solicita a la señora ANA MILENA MIRANDA SALGADO, que allegue al expediente copia del REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION del señor DIONISIO MIRANDA TEJEDOR, quien en vida se identificaba con C.C. No. 72.830.721, con la finalidad de proceder al trámite subsiguiente de la declaratoria de interrupción procesal.

Así mismo, se indica que la señora ANA MILENA MIRANDA SALGADO, no informa al despacho si actúa en nombre propio como abogada inscrita en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, por lo anterior carece de derecho de postulación y debe cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012 (Código general del Proceso), que reza: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Ante el fallecimiento del demandado DIONISIO MIRANDA TEJEDOR y con el propósito de dar aplicación a la figura de la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del C.G.P., se hace necesario de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 y 160 del C.G.P., la interrupción del proceso y notificar por medio de aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente.

Por lo anterior; el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE según lo preceptuado por los artículos 68 y 159 del C.G.P. la interrupción del proceso, y la notificación por medio de aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente; en aplicación del artículo 160 del C.G.P; previo aporte del registro civil de defunción del causante DIONISIO MIRANDA TEJEDOR-

SEGUNDO: NO RECONOCER a la señora ANA MILENA MIRANDA SALGADO identificada con C.C. No. 33.104.360 la calidad de sucesora procesal del finado demandado DIONISIO MIRANDA TEJEDOR, quien en vida se identificaba con C.C. No. 72.830.721.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MABEL VERBEL VERGARA
LA JUEZ

Lrp

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLÍVAR

POR ESTADO No. 06 DE CIVIL LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2023.
TURBACO - (BOLÍVAR) 08 DE FEBRERO 2023

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria